

Ley Nº 5372 REGLAMENTACIÓN PARA LA CREACIÓN DE COMISIONES INVESTIGADORAS

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:**

ARTÍCULO 1º.- **Creación y tipo de Comisión:** El Poder Legislativo o cada Cámara puede disponer la creación de Comisiones Investigadoras Bicamerales o Unicamerales, por Ley o Decreto respectivamente.

ARTÍCULO 2º.- **Competencia:** Las comisiones investigadoras son competencia investigar los actos, hecho o conductas de Funcionarios Públicos o particulares que afecten el interés público.

ARTÍCULO 3º.- **Legislación Aplicable:** La Constitución y funcionamiento de las Comisiones Investigadoras se rigen por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, está Ley y sus respectivos Reglamentos Internos de las Cámaras. Supletoriamente se aplica el Código Procesal de la Provincia, de acuerdo a la materia.

ARTÍCULO 4º.- **Integración:** Las Comisiones Investigadoras se integran por legisladores elegidos por sus pares de conformidad con los reglamentos de las respectivas Cámaras, respetando la representación proporcional mayoritaria y minoritaria de cada Cámara.

ARTÍCULO 5º.- **Plazo:** La Ley o Decreto por la que se crea la Comisión Investigadora debe indicar el plazo dentro del cual ésta deberá expedirse, el que solo podrá ser prorrogado por única vez por autorización del Cuerpo Legislativo por ciento ochenta (180) días como máximo

ARTÍCULO 6º.- **Facultades:** Las Comisiones Investigadoras tienen las siguientes facultades:

- Recibir denuncias y pruebas sobre los hechos que son objeto de la investigación, como asimismo efectuar denuncias ante los organismos competentes, que resulten del curso propio de la investigación.
- Investigar las denuncias recibidas y aquellas evidencias que surjan del análisis de la documentación que se requiera oportunamente.
- Realizar pericias, auditorías y recabar información.
- Citar a declarar testigos, damnificados, terceros interesados y efectuar careos de acuerdo al objeto de la investigación.
- Solicitar a los medios de comunicación social, la confirmación y veracidad de las emisiones, ediciones y publicaciones de determinadas informaciones.
- Denunciar a la Justicia o al Ministerio Público, cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios relacionados con los hechos que se pretenden esclarecer.
- Requerir a todos los funcionarios del Poder Ejecutivo, sus organismos, dependientes, entidades autárquicas, fuerzas Armadas de Seguridad y Policiales, Poder Legislativo y Poder Judicial informes, datos y documentos relacionados con los hechos investigados, conocer el estado de las causas judiciales, revisar expedientes judiciales y administrativos, y obtener copia de los mismos.
- Contratar asesores externos cuando las circunstancias así lo requieran, los que serán elegidos por la Comisión Investigadora a propuesta de los Colegios Profesionales respectivos.

ARTÍCULO 7º.- **Auxilio de la Fuerza Pública:** Para el ejercicio de sus funciones, las Comisiones Investigadoras pueden requerir el auxilio de la Fuerzas Pública.

ARTÍCULO 8º.- **Obligaciones:** Las Comisiones Investigadoras tienen las siguientes obligaciones:

- Remitir denuncias y pruebas a la Justicia, si ellas están relacionadas con la comisión de delitos.
- Emitir un informe final con explicación detallada de los hechos investigados, al cumplirse el plazo establecido para su funcionamiento, el que será dado a conocer a la/s Cámaras Legislativas y de corresponder a Fiscal de Estado, Justicia Provincial o Federal y otro organismo estatal, y dará a publicidad por los medios que la Comisión estime necesarios.
- Poner en conocimiento de las autoridades competentes el incumplimiento, resistencia, desobediencia, reticencia, demora, obstaculización o cualquier otra actitud tendiente a interferir en el contenido de las resoluciones dictadas por las Comisiones Investigadoras.

ARTÍCULO 9º.- **Resoluciones, Adopción:** Las Comisiones Investigadoras deben adoptar sus Resoluciones en reuniones plenarios y por la mayoría de sus miembros y fundarlas en pruebas o presunciones fehacientes de la existencia de un hecho o acto vinculado directamente con el fin de la investigación.

ARTÍCULO 10º.- **Allanamiento, Secuestro de Bienes o Documentación, Autorización Judicial:** Los allanamientos, secuestros o intervenciones deben ser decididos mediante el voto afirmativo de las dos terceras (2/3) partes del total de los miembros de la Comisión Investigadora y ser fundada en prueba de la existencia de un hechos vinculado directamente con el fin de la investigación. Una vez adoptada la decisión, la Comisión Investigadora debe requerir la correspondiente autorización judicial. El Presidente de la Comisión Investigadora, debe expedir la orden por escrito del allanamiento o secuestro de bienes con transcripción del acta de la reunión de Comisiones en que se adopta y acompañada de la autorización judicial previa requerida.

ARTÍCULO 11º.- **Sede:** La Comisión Investigadora tendrán su sede en el Poder Legislativo de la Provincia pero podrán consultar en cualquier lugar de la Provincia o del País.

ARTÍCULO 12º.- **Informe. Contenido:** El informe de la Comisión Investigadora podrá sugerir cambios que deban efectuarse en el sistema administrativo o jurídico, así como las responsabilidades que pudieren emerger de la investigación.

ARTÍCULO 13º.- **Informe, Carácter Público o Secreto:** La Comisión Investigadora puede declarar el informe parcial o totalmente secreto, cuando así lo resuelve la mayoría de sus miembros y por causas justificadas.

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, Publíquese y ARCHÍVESE.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL DE CATAMARCA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Registrada con el N° 5372

Nota: La presente Ley se publica en virtud del Art. 118° de la Constitución Provincial y Art. 5° de la Ley N° 5229.

Ministerio de Planificación y Modernización

Secretaría de Modernización del Estado | *Dirección Provincial de Sistemas y Simplificación Administrativa*